



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	21 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	002	2023	00277	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00010 de 2023						
ACCIONANTE	JOSE ELIASAR ARANGO BENITEZ						
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA						
SENTENCIA	No.00193 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JOSE ELIASAR ARANGO BENITEZ, en contra la sentencia del Diecinueve (19) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le ordene a la entidad accionada se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo 05360000000008436889 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que la Secretaría de Movilidad de Itagüí, Antioquia, le impuso el comparendo No. 05360000000008436889, y que han transcurrido más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago, por lo cual, considera, que se cumplieron los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y BB

826 del Estatuto Tributario y la más importante, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.

Aseguró, que radicó petición ante la accionada con el fin de que decretaran la prescripción pero que la misma le fue negada por la entidad, razón por la cual, acudió al juez en acción de cumplimiento, quien negó su pretensión y le insto a acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo que considera que le fue violado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

Solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo 05360000000008436889 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI, ANTIOQUIA dio respuesta a la acción de tutela Y EXPUSO:

“...Que, es cierto que al señor JOSE ELIASAR ARANGO BENITEZ, le impusieron la orden de comparendo N° 05360000000008436889, el cual no es susceptible del fenómeno de la prescripción, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüi dentro del término establecido en el Código Nacional de Tránsito expidió la Resolución N° 000000090876914 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual, lo declararon deudor moroso del fisco municipal. Seguidamente, aseguró que, mediante Resolución N° 102398 del 23 de julio de 2015, la oficina de cobro coactivo libró mandamiento de pago en contra del señor ARANGO BENITEZ por concepto de infracciones al Código Nacional de Tránsito, debidamente notificado mediante notificación por aviso fijado en la página web del Municipio de Itagüi (www.itagui.gov.co), fijado el 16 de septiembre de 2015 y desfijado el 30 de septiembre de 2015, razón por la cual, se interrumpió el término de prescripción y por último, afirmó que en acto administrativo se ordenó seguir adelante con la ejecución N° 30094 del 20 de abril de 2016, debidamente notificada mediante aviso fijado en la página web del Municipio de Itagüi (www.itagui.gov.co), fijado el 21 de abril de 2016 y desfijado el 04 de mayo de 2016.

la accionada manifiesta que proceso de cobro coactivo hasta la fecha se encuentra vigente, por cuanto no se evidencia pago de la obligación como causal de terminación del proceso administrativo, en consecuencia, insiste en que el comparendo en que la oficina de cobro coactivo ha sido respetuosa del debido proceso y ha efectuado todos los actos jurídicos y de trámite tendientes a al cobro de la obligación en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 1066

de 2006, en consecuencia y a la luz del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

Que el accionante no logró demostrar la vulneración al derecho a la defensa, legalidad y debido proceso, en consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Arango Benítez, en contra de la entidad, pues considera que la no ha desconocido los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la parte accionante...”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera instancia declaro improcedente la presente acción de tutela impetrada por JOSE ELIASAR ARANGO BENITEZ, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, ANTIOQUIA, por cuanto consideró que la petición presentada por el actor ante la entidad accionada, fue una respuesta emitida de manera concreta, que se refirió expresamente a la solicitud de prescripción y eliminación del comparendo en cuestión indicándole las razones por las que no procedía la solicitud, fue clara y de fondo, le allegaron el paso a paso del trámite contravencional, la cual fue notificada, que de ello da cuenta el propio accionante.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionantes en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...No se tuvo en cuenta que ya agoté todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudí a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial y no como mecanismo principal sino subsidiario.

Que no se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C – 556 de 2001 según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria. Que no se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ellos se aplican también para casos administrativos como lo establece la sentencia C - 240 de 1994. Que No se tuvieron en cuenta la gran cantidad de normas mencionadas como los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 10, 100 y 146 de la ley 1437 de 2011, el artículo 818 del Estatuto Tributario, el artículo 87 de la Constitución Política y la ley 393 de 1997.

No se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que establece que se deben contar tres (3) años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago para declarar la prescripción y no el artículo 817 ibídem...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada realizó en debida forma el debido proceso interpuesta por el accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de DEBIDO PROCESO
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de debido proceso.

La constitución Política, en su artículo 29 consagra el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En cuanto al derecho del debido proceso, en sentencia SU179 DE 2021, indicó la corte constitucional:

“...El derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables

68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial^[84]. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho “(i) (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) (...) a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que

se hayan formulado; y (iii) (...) a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.”^[85]

69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que “[l]os

términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”^[86] De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia^[87].

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “*plazo razonable*” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH)^[88]. En particular, ha resaltado la importancia del *test* empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “*dentro de un plazo razonable*”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”^[89]. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse^[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como *análisis global del procedimiento*).

71. Los elementos del *test* interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)^[91]; Caso Muelle Flores vs. Perú^[92], sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)^[92]. Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del *plazo razonable*, en el Caso Martínez Esquivá Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimó^[93] expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que generó la dilación judicial, al considerar que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del *plazo razonable*, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad^[93]. En consecuencia, condenó al Estado colombiano por violación de la garantía de *plazo razonable* (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral.

72. Como se evidenciará más adelante, estos criterios han sido plasmados con algunos matices en el método utilizado por las diferentes salas de revisión de esta corporación para determinar si se trata de un caso de dilación injustificada del operador jurídico (ver *infra*, numeral 75).

Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada

73. La *mora judicial* ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un “fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”^[94]. De ahí que, la *mora judicial* se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo^[95].

74. Frente a la tardanza o *mora* por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de *mora judicial justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “no toda *mora judicial* implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”^[96]. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la *mora*, y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”^[97].

75. En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la *mora judicial*, es decir, cuando se trata de una *mora judicial justificada*^[98]. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”^[99].

76. Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral^[100].

77. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe *mora judicial injustificada o indebida*, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones^[101]. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que “(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial”^[102].

78. En esta hipótesis de la *mora judicial injustificada*, la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo^[103]. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos^[104]. En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden preestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que “[a] juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada (...)”^[105].

79. Frente a la necesidad de mantener el sistema de turnos, la Corte ha señalado que, en tanto materializa el derecho de igualdad entre los usuarios del sistema judicial, su alteración o modificación sólo puede proceder ante “una situación real, verídica, comprobada y grave, que haga inminente la necesidad del fallo porque de la realidad del caso se deduzca que la omisión del mismo puede derivar directamente en una afectación definitiva de un derecho fundamental de una persona puesta en condiciones de debilidad manifiesta”^[106]. En esa misma dirección, en lo respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sentencia C-248 de 1999, esta corporación expresó que el hecho de que el Legislador haya considerado necesario establecer excepciones a la regla de la cola o la fila (aplicables exclusivamente a la jurisdicción mencionada y que, en todo caso, deben estar justificadas), responde a la idea de que en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se comprometen de manera general los intereses de la comunidad, y permitir que la regla se inaplique en las otras jurisdicciones podría conducir a la inoperancia práctica de la misma.

80. En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “*garantía*

de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables^{107]}. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la *mora judicial*, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (*mora judicial injustificada*), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (*mora judicial justificada*)^{108]}.

2. Caso en concreto.

Pretende el señor JOSE ELISAR ARANGO BENITEZ, que se ordena a la Secretaria de Movilidad de Itagüí, Antioquia, aplicar la prescripción del comparendo 05360000000008436889 y los elimine del SIMIT y de la base de datos de infractores.

Frente a lo anterior, se tiene que la orden de comparendo N° 05360000000008436889, el cual no es susceptible del fenómeno de la prescripción, toda vez que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí dentro del término establecido en el Código Nacional de Transito expidió la Resolución N° 000000090876914 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual, lo declararon deudor moroso del fisco municipal. Seguidamente, aseguró que, mediante Resolución N° 102398 del 23 de julio de 2015, la oficina de cobro coactivo libró mandamiento de pago en contra del señor ARANGO BENITEZ por concepto de infracciones al Código Nacional de Tránsito, debidamente notificado mediante notificación por aviso fijado en la página web del Municipio de Itagüí (www.itagui.gov.co), fijado el 16 de septiembre de 2015 y desfijado el 30 de septiembre de 2015, razón por la cual, se interrumpió el término de prescripción y por último, afirmó que en acto administrativo se ordenó seguir adelante con la ejecución N° 30094 del 20 de abril de 2016, debidamente notificada mediante aviso fijado en la página web del Municipio de Itagüí (www.itagui.gov.co), fijado el 21 de abril de 2016 y desfijado el 04 de mayo de 2016.

La entidad accionada manifiesta que el proceso de cobro coactivo hasta la fecha se encuentra vigente, por cuanto no se evidencia pago de la obligación como causal de terminación del proceso administrativo, en consecuencia, insiste en que el comparendo en que la oficina de cobro coactivo ha sido respetuosa del debido proceso y ha efectuado todos los actos jurídicos y de trámite tendientes a BB

al cobro de la obligación en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 1066 de 2006, en consecuencia y a la luz del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

Frente a lo anterior, se observa que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, ANTIOQUIA, desde que le hizo el comprendo al señor JOSE ELIASAR ARANGO BENITEZ, NÚMERO 05360000000008436889, ha sido consecuente con las etapas que se deben realizar, tanto que expidieron resolución 00000090876914 del 23 de octubre de 2014, por medio del cual lo declararon deudor moroso del fisco municipal, seguidamente libraron nuevamente Resolución N°.102398 del 23 de julio de 2015, la oficina de cobro coactivo libró mandamiento de pago en contra del señor ARANGO BENITEZ por concepto de infracciones al Código Nacional de Tránsito, debidamente notificado mediante notificación por aviso fijado en la página web del Municipio de Itagüí (www.itagui.gov.co), fijado el 16 de septiembre de 2015 y desfijado el 30 de septiembre de 2015, razón por la cual, se interrumpió el término de prescripción y por último, afirmó que en acto administrativo se ordenó seguir adelante con la ejecución N° 30094 del 20 de abril de 2016, debidamente notificada mediante aviso fijado en la página web del Municipio de Itagüí (www.itagui.gov.co), fijado el 21 de abril de 2016 y desfijado el 04 de mayo de 2016.

La accionada manifiesta que proceso de cobro coactivo hasta la fecha se encuentra vigente, por cuanto no se evidencia pago de la obligación como causal de terminación del proceso administrativo, en consecuencia, insiste en que el comparendo en que la oficina de cobro coactivo ha sido respetuosa del debido proceso y ha efectuado todos los actos jurídicos y de trámite tendientes a al cobro de la obligación en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 1066 de 2006, en consecuencia y a la luz del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 200.

En consecuencia, se **REVOCARA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y en su lugar se ordena al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DE MEDELLIN -INDER- que dentro
BB

de los OCHO (08) DÍAS siguientes a la notificación le de respuesta al derecho de petición a la accionante del 29 de marzo de las presentes calendas, de forma clara, precisa, de fondo y completa.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Catorce (14) de abril de dos mil Veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en su lugar, se ordena al **INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACION DE MEDELLIN -INDER-** que dentro de los OCHO (08) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta al derecho de petición del 29 de marzo de las presentes calendas, de forma clara, precisa, de fondo y completa, a la señora **PIEDAD PATRICIA RESTREPO RESTREPO**, representante **Veeduría todos por Medellín-** accionante-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105d3eaa5fc64db2b7d17ab1be316e27fcfecf1c434f4e5bd69adafabf050125**

Documento generado en 21/06/2023 08:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>